

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 8 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Sirvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 558

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00257-00
Proceso: Disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Marisol Bojorge Díaz
Demandado: Carlos Albeiro Realpe Realpe

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa verificación del expediente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación al demandado, realizada a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico señalado en el libelo promotor conforme prueba allegada al dossier¹. No obstante, se evidencia que el demandado no contestó la demanda en el término otorgado para tal fin, por lo que se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que no se encuentran elementos que representen una controversia que impida la resolución del mismo en una sola diligencia, se citará a las partes a audiencia concentrada, acorde a lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del Código General del Proceso que dicta: **“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”**.

Precisado lo anterior, el juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas en el escrito promotor que sean útiles, pertinentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio y las que de oficio considere necesarias con el mismo fin, por lo que se recibirán los testimonios de la señora ILIA YOLANDA BOJORGE BOJORGE y CESAR ALFONSO ARANGO ZÚÑIGA, para que indiquen todo lo que sepan y les conste en relación con la convivencia permanente de la demandante con el demandado, las causas de la terminación de la relación y de manera relevante la fecha en que ello ocurrió.

¹ Consecutivo 006

De igual manera se decretará la absolución de interrogatorios de parte con ambos extremos procesales conforme lo consagra el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, los cuales versarán sobre los hechos objeto del proceso.

Finalmente, para la realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *Lifesize*; sin perjuicio de que pueda llevarse en las instalaciones del juzgado o utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del juzgado².

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a la audiencia a través de medios tecnológicos, o en caso de no contar con los mismos, o sea su deseo de asistir a la sala de manera presencial, deberán comunicarlo así al juzgado con una anticipación no menor de dos (2) días a la fecha programada.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del señor CARLOS ALBERTO REALPE REALPE.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en el cual se desarrollarán igualmente las etapas de la audiencia de la audiencia de instrucción y juzgamientos de que trata el artículo 373 ibídem.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

4.1. TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

4.2. Pruebas de la parte demandante:

² Art. 7° inciso 2°. del Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

4.2.1. RECIBIR el testimonio de la señora ILIA YOLANDA BOJORGE BOJORGE y CESAR ALFONSO ARANGO ZÚÑIGA, quienes deberán exponer todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos de la demanda, en concreto lo relacionado con la convivencia permanente de la demandante con el demandado, y las causas de su terminación, de manera relevante la fecha en que ello ocurrió.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del Código General del Proceso.

4.3. Pruebas de oficio

4.3.1. DECRETAR DE OFICIO la absolución de un interrogatorio de parte, que será practicado con los señores MARISON BOJORGE DÍAZ y CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE, el cual versará sobre los hechos objeto del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 043 del día 11/03/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e25eb1b3b849effa580e3d00b78e3a355a04bc73972b569b0cfdc8b6335fdf2**

Documento generado en 08/03/2024 05:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>